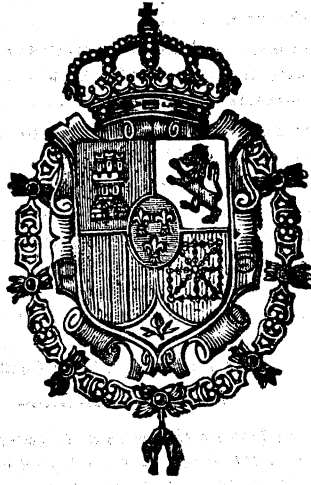


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALSARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicarse el Código de Justicia militar, se hacía preciso modificar el reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina, trabajo que se encomendó á dicho alto Cuerpo por Real orden de 15 de Octubre último, y que ha desempeñado con la actividad y acierto que eran de esperar.

Ajustado el proyecto de Reglamento á la nueva ley y Reglamentos anteriores, con ligerísimas variantes que en nada afectan á lo esencial y con las pequeñas modificaciones que este Ministerio ha creído conveniente introducir, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:
 Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO ORGANICO Y DE REGIMEN INTERIOR

DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA, DE SUS DEPENDENCIAS Y PLANTA DEL PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo.

Sección primera.

Organización y prerrogativas del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo se compone de un Presidente, catorce Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Un Vicealmirante.

Seis Generales de División.

Dos Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico del Ejército.
 Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.
 Un Fiscal militar, General de División.
 Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico del Ejército.
 El Gobierno, en vista de las necesidades del servicio, podrá nombrar, en casos especiales, para la plaza de Vicealmirante, un Contraalmirante, y para una de las de General de División, un Teniente General.

Para una de las dos plazas de Consejeros asignadas á los Contraalmirantes, podrá significar el Ministerio de Marina, cuando lo considere conveniente al servicio, uno de los Generales de igual categoría de los demás Cuerpos militares de la Armada.

Art. 2.º El Consejo goza de las mismas honras y preeminencias que el Tribunal Supremo.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 3.º No concurre á más actos públicos que á los de cumplimentar al Rey y á los que se le mande de Real orden.

Art. 4.º Depende del Ministerio de la Guerra, y, en cuanto á su organización y atribuciones, lo establecido en la ley de su constitución es común á las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Se entenderá con el Ministro de Marina en los asuntos de este ramo.

Art. 5.º Los nombramientos para todos los cargos del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra, y los de los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretarios, por medio de Real decreto, en que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación del Ministerio de Marina.

Sección segunda.

De la constitución del Consejo para los asuntos de su competencia.

Art. 6.º El Consejo conocerá de los asuntos de su competencia constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominan de Justicia y de Gobierno.

Art. 7.º Todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas por lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Sección tercera.

Del Consejo Pleno.

Art. 8.º Componen el Consejo Pleno los Consejeros y Fiscales. Ordinariamente se reunirá una vez á la semana, que será el último día hábil de la misma.

Art. 9.º Se exceptúa la época de vacaciones, en que no se reunirá sino en los casos en que el Presidente lo juzgue necesario.

Por extraordinario se reunirá el Pleno siempre que el Presidente así lo disponga.

Art. 10. No podrá constituirse el Consejo Pleno sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado.

Sección cuarta.

Del Consejo Reunido.

Art. 11. Componen el Consejo Reunido los Consejeros sin los Fiscales.

En los días en que no tenga lugar el Pleno empezarán por la celebración del Reunido las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 12. El Consejo Reunido funciona como Cuerpo consultivo y como Tribunal de Justicia.

En ambos conceptos deberán constituirlo ocho Consejeros por lo menos, uno necesariamente Togado en el primer caso, y dos Togados en el segundo.

Sección quinta.

De la Sala de justicia.

Art. 13. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de Guerra, y exigirá la responsabilidad judicial.

Cuando acuerde sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados; bastando para constituir la Sala en el segundo, la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros Generales y el Togado de la Armada.

Para conocer en los negocios procedentes de los Tribunales de Guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 14. Formarán la Sala especial de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda

instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 15. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala permanente de justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 16. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Sección sexta.

De la Sala de gobierno.

Art. 17. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco. Uno de ellos por lo menos será Togado.

Sección séptima.

Disposiciones generales relativas á las cinco Secciones últimas.

Art. 18. La presidencia del Pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquéllas ó á éstas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que las forman, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

La Sala especial de Consejeros togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 19. La falta de número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Generales de División que se hallen en turno para constituir los Consejos de Guerra. La de Consejeros togados del Ejército se suplirá por el Auditor general de Castilla la Nueva, y la de Consejero togado, procedente de Marina, por el Asesor general del Ministerio del ramo, sin perjuicio de que pueda hacerlo también un Auditor general de la propia procedencia que tuviere su residencia en la Corte.

Art. 20. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Sala de gobierno.

Art. 21. A las sesiones del Consejo que sean públicas, asistirán de uniforme los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar.

Los Consejeros togados y el Fiscal de la propia clase vestirán de toga; pero usarán su uniforme para los actos de fuera del local del Consejo.

Unos y otros deberán llevar pendiente del cuello una medalla, distintivo peculiar de la Corporación.

En las sesiones que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 22. El Secretario vestirá de uniforme en las sesiones públicas. En las que no lo sean podrá usar el traje de paisano, con fagín, que señale su jerarquía militar.

Art. 23. Los primeros Tenientes fiscales, cuando en sustitución de sus respectivos Jefes asistan al Consejo, lo verificarán de uniforme en las sesiones públicas. En las que no lo sean, podrán usar el militar el traje de paisano con fagín, y el Letrado la toga; los segundos Tenientes fiscales, el Oficial mayor de la Secretaría, ó en defecto de éste, el primero, cuando sustituya al Secretario, y los Secretarios relatores vestirán de uniforme. Lo propio harán estos funcionarios y los demás del Consejo en todas las sesiones públicas á que deban concurrir.

Art. 24. El orden de colocación de los Consejeros, Fiscales y Secretario en el Consejo Pleno, será el siguiente:

El Presidente ocupará su asiento en el testero ó centro de la mesa.

En los sillones de la derecha, y en el octavo, séptimo y sexto de la izquierda, se sentarán los Oficiales Generales del Ejército y la Armada, precediendo los de mayor graduación, y en los de una misma, el más antiguo en su empleo militar.

En los cinco primeros sillones de la izquierda se colocarán, por el orden de antigüedad en la toma de posesión, los Consejeros y Fiscal togados.

Los llamados á sustituir por falta de número de Consejeros, se colocarán en el último asiento de las respectivas clases, á no haber desempeñado antes el cargo de Consejero, en cuyo caso ocuparán el lugar que por su empleo y antigüedad les corresponda en el mismo Consejo.

Dando frente á la Presidencia se sentará el Secretario, y, á falta de éste, el Oficial mayor ó el primero de la Secretaría que le sustituya.

Art. 25. Los Tenientes fiscales, cuando asistan á las sesiones del Pleno en sustitución de sus Jefes, se sentarán, el de la Fiscalía militar, después del último de los Consejeros generales, y el de la Fiscalía togada, después del más moderno de los Togados.

Art. 26. El orden de colocación de los Consejeros en el Reunido y en las Salas de justicia y de gobierno, se acomodo-

dará á lo establecido para el Consejo Pleno, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia de los Fiscales.

Art. 27. Cuando la Sala de Justicia se compusiere sólo de Consejeros togados, se colocarán éstos alternativamente de derecha á izquierda, según su antigüedad, ocupando el último lugar de la izquierda el Auditor general suplente.

Art. 28. En las Salas de justicia los Fiscales, y en su sustitución sus Tenientes, ocuparán un asiento en el estrado, con mesa delante, á la derecha del Tribunal.

Al lado izquierdo se colocará el asiento para los defensores.

Frente á la mesa del Tribunal, á distancia de ella, tendrán los procesados sus asientos, que consistirán en taburete raso para los Oficiales, sus asimilados y personas no militares á quienes se conceda la prerrogativa de ser juzgados por el Consejo Supremo, ó por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales; y en un banquillo sin respaldo para los individuos de las clases de tropa y demás encausados.

Art. 29. Mientras se esté dando cuenta en el Consejo, no podrá interrumpirse el acto por ningún motivo, ni se permitirá la entrada de cartas ó recados; sólo en casos urgentes ó perentorios podrán dirigirse al Presidente, previa la oportuna venia.

CAPÍTULO II

De la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Art. 30. Constituirán la Asamblea permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el Presidente y los Consejeros de la clase de Generales del Ejército y Armada y Fiscal militar, según lo establecido en el art. 4.º del reglamento de la Orden de 16 de Junio de 1879.

Art. 31. Presidirá la Asamblea, en representación de S. M. Jefe Soberano de la Orden, y en concepto de Gran Canciller, el Presidente del Consejo, si fuese Caballero Gran Cruz, y, en caso contrario, el Consejero de mayor grado ó más antiguo en su empleo.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo.

Art. 32. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

- Haber desempeñado el mismo cargo.
- Haber sido Ministro de la Guerra.
- Haber sido General en Jefe de Ejército.
- Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.
- Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.
- Haber sido por espacio de dos años, Directores ó Inspectores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó de este Consejo.

Art. 33. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que debe celebrarse sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia, procurando que todos alternen en este servicio.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas, con arreglo á lo establecido en el artículo 20, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entiendan que deben ser de su respectivo conocimiento.

7.º Fijar las horas de entrada y salida en las dependencias del Consejo, y el orden y forma del despacho.

8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo, y dictar las medidas necesarias para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas del mismo.

9.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia del Consejo.

10.º Nombrar comisiones y ponencias entre los Consejeros para facilitar el despacho de los negocios, designando á las personas que hayan de componerlas.

11.º Recibir el juramento y dar posesión de su cargo á los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario ante el Consejo Pleno, y ante sí, á los Tenientes fiscales segundos, Secretario, Relatores, Oficial mayor de la Secretaría y Archivero.

12.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos dirijan.

13.º Celar y disponer el pronto despacho de los negocios pendientes, cuidando que los empleados llenen exactamente sus deberes, y de que por todos se acaten y cumplan los acuerdos y providencias del Consejo.

14.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas las demás disposiciones inherentes al desempeño de su cargo.

15.º Dar cuenta al Gobierno de cuantas vacantes ocurran en el Consejo, y elevar al propio tiempo las propuestas que hagan el mismo Consejo ó los Fiscales en los casos en que respectivamente les corresponda formularlas.

16.º Ejercer todas las demás facultades propias de su autoridad, lo mismo en lo referente al gobierno, que sobre el régimen interior del Consejo, orden, disciplina y policía de sus dependencias.

Art. 34. En ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad ó otro impedimento legítimo del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero de la clase de Generales del Ejército ó Armada de mayor empleo ó antigüedad en él.

CAPÍTULO IV

De los Consejeros.

Art. 35. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Haber desempeñado el mismo cargo.
- Haber sido Consejero de Estado.
- Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.
- Haber mandado División en campaña.
- Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 36. El nombramiento de los Consejeros togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos Jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en

conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada Cuerpo.

Además deberán haber desempeñado por espacio de dos años el empleo inferior inmediato.

Art. 37. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutará tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 38. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

Art. 39. Cuando los Consejeros individualmente quisieren provocar una resolución del Consejo en asunto no pendiente del examen de este, lo harán por medio de escrito, cuyo encabezamiento será «Al Consejo».

CAPÍTULO V

Del Ministerio fiscal.

Sección primera.

De los Fiscales.

Art. 40. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Pertenecer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su idoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 41. Para el de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que proceda, en uno y otro caso, del Cuerpo Jurídico del Ejército, y que, no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de lo referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 42. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías; disfrutará las mismas consideraciones, tratamiento, derechos y honores que los Consejeros á cuya clase pertenecen, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 43. En los negocios de justicia y en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen Fiscal, oír á el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 44. Corresponde á los Fiscales.

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de las jurisdicciones de Guerra y Marina con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

5.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar al principio de cada año judicial una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la Sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10.º Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11.º Formar anualmente la Estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieran acordado por la jurisdicción de Guerra.

12.º Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

El Fiscal Togado podrá también dirigir á los Tenientes Auditores las advertencias é instrucciones que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

Art. 45. Los Fiscales son los Jefes inmediatos y directos de los empleados que sirven á sus órdenes, y éstos deben obedecerles en lo que respecta á la forma y puntual cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 46. Las propuestas de personal que tuvieren que hacer al Gobierno, en uso de sus facultades, las dirigirán por conducto del Presidente del Consejo.

Art. 47. En todos los negocios, los Fiscales emitirán su informe por escrito, autorizándolo con media firma, y en los judiciales con firma entera. Rubricarán solamente aquéllos que lleven la firma de un Teniente fiscal.

Art. 48. Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio lo exijan para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. También el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquéllos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 49. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á los incidentes de competencia, á las causas en que haya reos presos y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

Art. 50. Podrán pedir los Fiscales la unión al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y más pronta ilustración de los negocios sometidos á su examen.

Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen, si lo estima pertinente.

Art. 51. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo», ó «A la Sala de justicia», según corresponda, y con la firma entera.

Sección segunda.

De la estadística.

Art. 52. Para las atenciones de la estadística criminal, encomendada á la Fiscalía togada por el cap. III, tit. XXIII, tratado III del Código de Justicia militar, habrá en dicha Fiscalía un Teniente Auditor propuesto por el Fiscal togado, elegido dentro de la plantilla del Consejo.

Art. 53. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 54. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

Sección tercera.

De los Tenientes fiscales.

Art. 55. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para desempeñar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente fiscal primero y tres Tenientes fiscales segundos.

El primer Teniente fiscal militar será General de Brigada, y el primer Teniente fiscal togado, Auditor general de Ejército.

Dos segundos Tenientes fiscales militares pertenecerán á la clase de Coronel de Ejército, y otro á la de Capitán de navío.

Dos segundos Tenientes fiscales togados serán Auditores de guerra de distrito, y otro de la misma categoría del Cuerpo jurídico de la Armada.

Art. 56. Disposiciones especiales determinarán el personal auxiliar de clase de Oficial y asimilado que habrá en las Fiscalías.

Art. 57. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal togado, recaerá respectivamente en un General de Brigada de brillante historia que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 58. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 59. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los Fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 60. Los Tenientes fiscales despacharán los negocios que los Fiscales les encomienden, haciéndolo bajo su firma y responsabilidad cuando mediare delegación de éstos.

En este caso les consultarán los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquéllos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrarias á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad, pudiendo entonces el Fiscal encomendar el negocio á otro de sus subordinados ó retirar la delegación para hacer suyo el dictamen en la forma común.

Cuando los Tenientes fiscales firmen sus dictámenes, lo harán con firma entera y la ante firma de «Por delegación».

Art. 61. Los Tenientes fiscales concurrirán á la casa del respectivo Fiscal en los días y horas que éste les prefije, para darle cuenta de los asuntos que les haya encomendado.

Art. 62. Para el despacho de éstos podrán examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de las causas, expedientes y disposiciones legislativas que como datos ó antecedentes necesiten.

Art. 63. Cuando concurren á los actos públicos del Consejo en que no ejerzan funciones, se les destinará un asiento especial en el estrado.

CAPÍTULO VI

Del Secretario del Consejo.

Art. 64. Será Secretario del Consejo un General de Brigada, proveyéndose una de cada cuatro vacantes en un Oficial general de la Armada de la misma categoría. Uno y otro pertenecerán á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 65. El Secretario del Consejo lo será también de la Asamblea.

Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á la firma del Presidente las comunicaciones del Consejo que se eleven al Gobierno, y firmar por delegación de aquél todas las demás á que se extienda su autorización.

2.º Recibir la correspondencia y dar cuenta de ella al Presidente.

3.º Dar cuenta de los negocios al Consejo Pleno, al Reunido y á la Sala de gobierno; estar presente á su discusión, proporcionando los datos que para ello se necesiten ó se pidan por el Presidente ó alguno de los Consejeros; tomar las votaciones y redactar las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes donde se insertaren, y anotar al margen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesión.

4.º Dictar por delegación, y á nombre del Consejo Pleno, del Reunido y de la Sala de gobierno, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instrucción de los expedientes.

5.º Pasar á los Fiscales los expedientes en que el Consejo Pleno, el Reunido ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictamen de cualquiera de ellos, para que se enteren de las providencias, sentencias ó acuerdos, después de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente.

6.º Custodiar los libros de actas, expedir las certificaciones que correspondan, y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos, en que se escribirán bajo su firma los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deben tener aplicación en casos análogos.

7.º Cuidar de que se coleccionen con separación, y estén sobre la mesa, las Reales órdenes de generalidad, comunica-

das por los Ministerios de Guerra y Marina, que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos, haciendo que se pasen copias á las Fiscalías, si no estuviesen incluidas en las *Colecciones legislativas* para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven siempre á la vista las correspondientes al semestre anterior.

8.º Cumplir con exactitud las órdenes que le dé el Presidente, en uso de sus facultades, y consultarle lo que proceda en casos graves.

9.º Poner á disposición de los Consejeros y Fiscales los expedientes y antecedentes que le reclamen para su estudio.

10. Presentar al Consejo un estudio clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

11. Llevar los correspondientes libros de actas por separado para las deliberaciones de la Asamblea, en la misma forma establecida para los del Consejo.

Art. 67. El Secretario es el Jefe inmediato y directo de la Secretaría y Archivo, y en tal concepto le corresponde:

1.º Dirigir en ambas dependencias el orden y forma del despacho en todos los asuntos, según crea más útil al interés del servicio.

2.º Celar la exacta asistencia y buen desempeño de todos sus subordinados, corrigiendo las faltas que notare en cualquiera de ellos.

3.º Informar todas las instancias que los mismos promuevan, y conceptuar las hojas de servicio, para lo cual llevará un libro reservado, en que anotará las faltas que cometan, las correcciones que se les impongan, y también los servicios especiales que presten y méritos particulares que contraigan.

Art. 68. Corresponde además al Secretario:

1.º Ejercer la inspección inmediata sobre el orden interior y policía del edificio en que se halle establecido el Consejo.

2.º Autorizar la inversión de los fondos del material, é intervenir las cuentas que rinda el ujier para el examen y aprobación del Presidente.

3.º Formar, adicionar y conservar en su poder los inventarios de todo el mobiliario y efectos del Consejo, anotando en ellos las bajas que por deterioro ó inutilidad ocurran, y las nuevas adquisiciones que se hagan.

CAPITULO VII

De los Secretarios Relatores.

Art. 69. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de guerra de primera, segunda ó tercera clase, y uno de las mismas categorías del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Art. 70. Para auxiliar sus trabajos se asignará á cada Relatoría el personal del Cuerpo Jurídico del Ejército y del de la Armada que se considere indispensable.

Art. 71. Los Secretarios Relatores y sus auxiliares serán nombrados á propuesta del Consejo, con sujeción á la plantilla consignada en presupuesto.

Art. 72. Los Secretarios Relatores, en su asistencia á las Salas, se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento inferior al estrado, con una mesa delante. Cuando den cuenta lo harán sentados.

Art. 73. Si la Sala lo estimase conveniente, se retirarán mientras ésta delibera y resuelve acerca de la causa de que hayan hecho relación, volviendo á ser llamados por orden del Presidente, quien les enterará de la providencia, fallo ó acuerdo adoptado, que extenderán en todo caso por las notas recogidas, ó copiarán si se les diese formulado por escrito.

Art. 74. En el edificio del Consejo se destinará para los Secretarios Relatores y auxiliares un local proporcionado, con todo lo necesario para el despacho, seguridad y custodia de los procesos y expedientes.

Art. 75. Los negocios de su competencia los recibirán los Secretarios Relatores de la Secretaría del Consejo, devolviéndolos á la misma luego que estén ultimados.

Para este efecto llevarán un libro de conocimientos en que anoten por el orden de fecha de su recibo las causas, sumarias y expedientes, y en el que consignarán también su devolución á la Secretaría.

Art. 76. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias y sentencias que en los mismos se acuerden en la forma que prescriben los artículos 186 y 187.

No recibirán de los interesados, ni de otra persona, causa, expediente, instancia ni documento alguno. Sólo darán cuenta de los que les pase el Secretario del Consejo.

Art. 77. Harán entre sí, y con la debida igualdad, el repartimiento de los expedientes, causas y sumarias que la Secretaría les pase para que den cuenta.

Los que procedan de Tribunales ó Autoridades de Marina, se pasarán al Secretario Relator del Cuerpo Jurídico de la Armada, rebajándosele, en el turno, igual número de los demás.

Art. 78. Llevarán un libro por orden alfabético de materias, donde anotarán las resoluciones más importantes en que el Tribunal establezca doctrina sobre casos dudosos en la aplicación del derecho. Este libro será común á las tres Relatorías.

Además tendrán los libros de asiento que se necesiten para los antecedentes que hayan de unir en su día á los negocios de que deban dar cuenta, y para todo lo que interese al mejor orden y exactitud en el servicio.

Art. 79. El día 1.º de cada mes, entregarán al Presidente del Consejo, un estado de los expedientes, causas y sumarias que hayan recibido en el anterior, de los despachados y de los pendientes en su poder.

Art. 80. En las ausencias ó enfermedades de los Secretarios Relatores, se sustituirán entre sí para el despacho de los negocios; mas si ésas causas se prolongasen, el Consejo podrá designar á uno de los Auxiliares.

CAPITULO VIII

De la Secretaría y Archivo.

Sección primera.

De la Secretaría.

Art. 81. Para los Negociados que componen la Secretaría del Consejo, habrá el personal de Oficiales, cuya plantilla es la siguiente:

Un Coronel. Oficial mayor.

Dos Tenientes Coronales. Oficiales primeros.

Cinco Comandantes. Oficiales segundos.

Seis Capitanes. Oficiales terceros.

Art. 82. Las vacantes de estos destinos se proveerán por elección, á propuesta del Consejo, en Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada, con el empleo correspondiente, que los soliciten y reúnan además las condiciones de probidad y suficiencia que exige el buen desempeño del cargo.

Art. 83. Los Jefes y Oficiales del Ejército empleados en la Secretaría, figurarán como en situación activa en las escalas

de las armas á que pertenezcan, y cuando cesen, volverán á prestar servicio en la suya respectiva.

Art. 84. En vacante, ausencia, enfermedad, ocupación ú otro impedimento legítimo del Secretario, le sustituirá el Oficial mayor, y á éste, en los mismos casos, el primero.

Art. 85. El Oficial mayor tendrá á su cargo:

1.º Abrir la correspondencia, excepto la reservada, que entregará al Secretario.

2.º Clasificarla y disponer que se anote toda por orden de fechas de entrada ó salida, y que por el Oficial encargado del registro y cierre se distribuya la que se reciba, después de registrada, á los Negociados respectivos, con índices que los Oficiales de éstos devolverán rubricados.

3.º Examinar los expedientes que presenten para el despacho los Oficiales de Negociado, entregando aquéllos al Secretario para que dé cuenta, si los encuentra á su vez bien instruidos.

4.º Hacer extender los acuerdos que recayeren en los mismos expedientes.

5.º Resolver ó someter á la decisión del Secretario las dudas que se les ofrezcan y le consulten para el despacho de los asuntos los Oficiales de Negociado.

6.º Preparar los expedientes que devuelvan los Fiscales, y de que deba darse cuenta al Consejo por el Secretario, y extender los acuerdos que en aquéllos recaigan.

7.º Comunicar las órdenes del Secretario que se refieran al régimen interior de la Secretaría, y celar su cumplimiento.

8.º Desempeñar todas las comisiones y encargos que le dé el Secretario.

Art. 86. Son deberes de los Oficiales de la Secretaría:

1.º Anotar en el Registro especial que llevará cada Negociado, la entrada y salida de todos los asuntos, documentos y comunicaciones que se les distribuyan, rubricar los índices con que les sean entregados, y formar otros cuando devuelvan los expedientes instruidos para el despacho.

2.º Extractar con precisión, claridad y exactitud los asuntos, empezando por el primer documento en pliego aparte, y continuando del mismo modo con los demás, por el orden de fechas en que hayan sido anotados en el Registro.

3.º Hacer los pedidos de antecedentes al Archivo para unirlos á los expedientes.

4.º Autorizar con su firma el extracto, y también la nota en los expedientes en que deban extenderla, para presentarlos al despacho del Oficial mayor.

5.º Extender y rubricar las minutas de las acordadas, ó de las certificaciones en que haya de insertarse alguna providencia ó sentencia, y las de las órdenes ó comunicaciones con que éstas se acompañen, cotejándolas después de puestas en limpio con los originales.

6.º Unir y anotar en el respectivo expediente la Real resolución que sobre el mismo recaiga, pasándolo después al Archivo.

Sección segunda.

Del Archivo.

Art. 87. Forman el personal del Archivo:

Un Archivero primero.

Uno tercero.

Un Oficial primero.

Uno segundo.

Uno tercero.

Art. 88. El Archivero es el Jefe inmediato del Archivo, bajo la dependencia del Secretario del Consejo, y le están subordinados y le deben obediencia los Oficiales, escribientes, mozos y ordenanzas del mismo.

Art. 89. El Archivero es directamente responsable de la custodia, conservación y buen orden de los papeles y libros del Archivo. No consentirá, por lo tanto, que se extraiga de él documento alguno.

Art. 90. Los que haya de facilitar como antecedentes á la Secretaría, se le reclamarán por papeleta escrita y firmada por el Jefe del Negociado, Jefe del Negociado que haga el pedido, en que se expresará el expediente á que han de unirse los antecedentes; el pedido se encarpeta en el lugar que ocupaba el documento entregado, y á la devolución de éste se recogerá é inutilizará por el Oficial que lo hubiese hecho.

Art. 91. Los Consejeros y Fiscales pueden también pedir por escrito al Archivero cualquier expediente ó documento que necesiten, que deberá serles facilitado, quedando en devolverlo en los términos antes expresados.

Art. 92. En el caso de que el Archivero notase demora en la devolución de algún expediente, lo pondrá en conocimiento del Secretario.

Art. 93. El Archivero procurará con todo celo y eficacia que se prosigan y no se paralicen nunca los trabajos de formación de índices y compilación de los cedularios, que son la clave de aquel departamento. Tendrá especial cuidado del aseo y policía de los estantes y armarios, de la clasificación, encarpeta y pronta colocación de todos los expedientes que remita la Secretaría para su custodia.

Art. 94. El Archivero expedirá todas las certificaciones ó copias de documentos que el Consejo acuerde, y estos certificados han de llevar el Visto Bueno del Secretario, quedando la minuta en el expediente de su razón.

Art. 95. Ningún día se retirará del local del Archivo sin cerciorarse por sí mismo de que no queda en él cosa que puedan producir incendio ó infundar temores de otros peligros para los documentos que allí se custodian.

CAPITULO IX

Del ujier, porteros, mozos de estrados y de oficios y ordenanzas.

Art. 96. El ujier es el jefe directo é inmediato de los porteros, mozos de estrados y de oficio, que le estarán por tanto subordinados y obedecerán todas las órdenes que les dé para el desempeño de su respectivo servicio, así en las Salas del Consejo, según el orden en que deben prestarlo, como en la Secretaría y Archivo; y puede distribuir los mozos y ordenanzas como lo tenga por conveniente para el aseo y servicio de todas las dependencias.

Art. 97. Cuidará de que las salas estén provistas de todo lo necesario para su servicio; responderá de la conservación de los recados de escribir y de cuanto haya en ellas, para lo cual ha de tener un inventario rubricado por el Secretario. A su cargo estará también el combustible y cuantos demás efectos se le confíen.

Art. 98. Recibirá los recados de excusa de asistencia de los Consejeros, y dará cuenta verbal de ellos al Consejo.

En los casos de enfermedad de alguno de los Consejeros, Fiscales ó Secretarios, enviará diariamente un portero á casa del enfermo á saber de su salud, y manifestará su estado al Consejo.

Art. 99. Designará todos los días los porteros y mozos que hayan de recibir y despedir al Presidente á su entrada y salida en el Consejo, así como el portero ó mozo que haya de

estar de guardia en casa del Presidente, para lo que éste tenga que ordenarle.

Art. 100. No permitirá que durante las sesiones haya personas extrañas al Consejo en las piezas contiguas á las Salas, y cuidará de mantener el orden y silencio que debe guardarse.

Art. 101. El ujier es el Habilitado para el percibo de los fondos del material, y ha de correr con los gastos á que están destinados con conocimiento y aprobación del Secretario.

Art. 102. A su cargo correrá también el hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en los negocios judiciales del Consejo, y prestar los demás servicios que los mismos reclamen.

Art. 103. El ujier y los porteros han de vestir siempre de uniforme para el servicio; en las audiencias públicas harán guardar el orden debido á los que asistan, y para esto y todo lo demás que ocurra, estará á disposición del que presida, dentro de la misma Sala, uno constantemente que se relevará de hora en hora.

Art. 104. Los mozos de estrados y de oficio tienen á su cargo el aseo y policía de todo el local que el Consejo ocupa, y así ellos, como los porteros, correrán en persona los avisos que hayan de comunicarse á los Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 105. En vacante, ausencia ó enfermedad del ujier, le reemplazará el portero primero, á éste el segundo más antiguo y así sucesivamente.

Art. 106. Las plazas de ujier, porteros y mozos de estrados que vagen, se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo de grado en grado desde las últimas hasta la primera, á menos que el mal cumplimiento ó la falta de idoneidad de alguno le haga desmerecer y ser postergado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, vacante por haber obtenido otro destino D. Vicente Sevillano, que la desempeñaba, á D. Enrique Magariños, que lo es en la de Soria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á D. Augusto Montes, que lo es en la de León.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de León á D. Eduardo del Río y Pinzón, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, que resulta vacante por haber obtenido otro destino D. Eduardo Lorén, que la desempeñaba, á D. Pedro Barcala, Subinspector de Hacienda con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar fuera de turno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto ley de 13 de Octubre último, Jefe de Administración de cuarta clase, Te-

sorero central de Hacienda de Puerto Rico, á D. Alejandro Infiesta y García, propuesto para el mismo cargo por el Gobernador general de la isla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Santiago, con el sueldo y ventajas que actualmente disfruta como numerario de Derecho natural de dicha Universidad, á D. Luis Zamora y Carrete.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de los méritos y servicios de D. Luis Zamora y Carrete, Doctor en Derecho civil y canónico.

Sustituto desde 20 de Septiembre de 1869.

Auxiliar por oposición desde 27 de Junio de 1881 hasta 16 de Julio de 1888, en cuyo tiempo explicó siete cursos, tres meses y 25 días, contando entre ellos tres cursos en la asignatura de Derecho natural y otros tres cumplidamente la de Derecho procesal.

Posee el título de Profesor auxiliar, equivalente al de Catedrático supernumerario.

En 6 de Julio de 1888, por concurso, obtuvo la cátedra numeraria de Derecho natural de la Universidad de Santiago, de que hasta la fecha sigue en posesión.

El título profesional al Catedrático numerario se le expidió en 20 de Noviembre de 1888.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos de la Universidad de Santiago, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, á D. José Martos y de la Fuente, actual Auxiliar, por oposición, de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de los méritos y servicios de D. José Martos.

Doctor en Derecho civil y canónico.

Auxiliar por oposición desde 20 de Marzo de 1882, cobrando sueldo desde 10 de Diciembre de 1883.

Título profesional de Auxiliar equivalente al de Catedrático supernumerario. Cuenta más de ocho cursos completos de explicación, y entre ellos más de cinco en la asignatura de Derecho procesal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El notable desarrollo que en esa isla ha adquirido la fabricación de vinos artificiales, que careciendo unas veces en absoluto del zumo de la uva, y conteniéndolo otras en pequenísima cantidad, se expeden con frecuencia como vinos naturales, está dando lugar á incesantes quejas de los importadores peninsulares, profundamente lastimados en sus intereses por las malas artes de especuladores sin conciencia, que no vacilan en acudir á los más reprobados medios para satisfacer su codicia.

En su consecuencia, este Ministerio, que por Reales órdenes de 23 de Agosto y 15 de Noviembre últimos le significó ya la conveniencia de apurar todos los medios legales para impedir tan pernicioso especulación y amparar el comercio de buena fe, defendiendo al propio tiempo la salud pública y los intereses del Estado de los daños que por dicha causa vienen experimentando, no puede menos de encarecerle nuevamente la impres-

cindible necesidad de que, desplegando la mayor energía posible, procure extirpar el mal de que se trata.

El decreto de 24 de Febrero del presente año, publicado por ese Gobierno general, y por el cual, poniendo en vigor la Real orden de 23 de Febrero de 1860, dictada para la Península, se adoptaron además otras medidas encaminadas á reprimir tan odioso tráfico, puede indudablemente producir excelentes resultados, siempre que las Autoridades y demás agentes subalternos encargados de su cumplimiento desempeñen satisfactoriamente su cometido, sin que su celo se entibie ni su actividad decaiga. A V. E. incumbe, pues, adoptar las disposiciones oportunas para que así suceda y para que sufran todo el rigor de la ley, no sólo los autores de las adulteraciones y falsificaciones, sino también los dependientes de su Autoridad que por malicia ó negligencia las toleren ó disimulen.

No debe, por otra parte, olvidar ese Gobierno general el importante papel que á los Tribunales de justicia incumbe en la materia.

Si impulsados por un desmedido afán de lucro, los fabricantes de vinos artificiales cometen, como suele suceder, hechos comprendidos dentro de la esfera del Código penal, denunciarlos inmediatamente ante los Tribunales de justicia y excitar al celo del Ministerio fiscal para que impetere contra ellos el condigno castigo, es otro medio que no debe descuidarse para conseguir un saludable escarmiento.

En resumen, este Ministerio desea que aplicando todos los medios que la ley consiente, emprenda V. E. una vigorosa campaña, que haciendo desaparecer una industria tan inmoral, restablezca en esa isla la normalidad del comercio de vinos, sin que pueda llegar á verse profundamente perturbada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1890.

FABIE

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío ocho billetes de la Lotería Nacional, números 23.293 y 23.294, remitidos para su venta á la Administración de Loterías, núm. 1, de Cádiz, y 1.445, 3.015, 6.623, 6.628, 6.629 y 19.990, que lo fueron á la de Chiclana de la Frontera, en dicha provincia, correspondientes todos ellos al sorteo que ha de celebrarse el día 23 del corriente, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción del ramo de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del indicado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 23 (hasta la una de la tarde).

Pago de intereses de efectos depositados de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 19 del corriente.

Día 24.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio del año actual, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos, y de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 interior amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 27.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

SECCIÓN PRIMERA—NEGOCIADO SEGUNDO

Relación de los créditos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 167 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Julián Ortiz de Lanzagorta, apoderado de D. Benito de Angulo, y D. Pedro José Jalón, patronos de la fundación de D. Rodrigo de Angulo, sobre conversión de la lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel, número 25.088, de capital 24.000 reales; expedida á favor de dicha fundación. Por acuerdo de la Dirección de 4 del actual, ha sido declarada la caducidad del capital y los intereses hasta fin de Junio de 1851, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 173 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Francisco de Vergara, apoderado de D. Miguel Martín y hermanos, continuado por D. Fernando Domingo López, también como apoderado, sobre conversión de varias láminas de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel, entre ellas la señalada con el núm. 6.225, de capital 8.522 reales, 10 maravedís, expedida á favor de los Curas de la parroquia de la villa de Suances. Por acuerdo de 25 de Noviembre próximo pasado fué declarada la caducidad del capital y los intereses hasta fin de Junio de 1851 de la citada lámina, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 218 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Eugenio Ruiz, como apoderado de D. Francisco Becerra Granadilla, para la conversión de la lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable á papel, número 35.342, de capital 5.040 reales, perteneciente á la capellanía fundada por D. Juan Zambrano Gragera en la villa de Valverde. Por acuerdo de la Dirección de 9 del actual ha sido declarada la caducidad del capital é intereses hasta fin de Junio de 1851, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, por orden, Andrés Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Rectorado.

CIRCULAR

Atendiendo á la conveniencia del mejor servicio, para que en todo tiempo conste la entrada y salida de documentos en esa Junta provincial, y á fin de que los Maestros interesados en los concursos para la provisión de las plazas vacantes en las Escuelas públicas de esa provincia puedan interponer oportunamente las reclamaciones que estimen de su derecho, he acordado dirigirme á la Corporación de la digna presidencia de V. S., para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento á lo que sigue:

1.º Desde principio del año próximo se llevarán en la Secretaría de esa Junta, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, un registro de entrada de documentos y otro de salida, consignándose en ellos respectivamente el orden numérico por cada año solar, la fecha de la entrada y salida en la oficina, la del documento, su naturaleza y de quien se recibe ó á quien se remite, y dejándose una casilla para observaciones.

Dichos Registros se llevarán al día, con numeración correlativa por cada asiento y sin dejar líneas en blanco.

Al anotarse todo documento de entrada se expresará en un extremo del mismo la fecha y número con que ha sido registrado, ya por medio de un sello al efecto ó por nota manuscrita, poniéndosele en este caso la rúbrica del Secretario.

2.º A los que presenten documentos en el registro de la citada Secretaría y deseen obtener recibo, se les expedirá en el acto, fijándose en él un timbre móvil de 10 céntimos que facilitará el interesado, expresándose en aquél la clase de los documentos que presenta, la fecha en que lo efectúa y el número de orden con que se anota en dicho registro.

3.º Las instancias de los Maestros en solicitud de licencia, tanto para acudir á las oposiciones como por otros motivos ó para otros fines, se informarán por esa Junta con toda preferencia, y con la mayor brevedad serán remitidas á este Rectorado.

Y 4.º Las propuestas para la provisión en propiedad de las plazas vacantes en Escuelas de primera enseñanza que acuerde esa Corporación, cuidará la misma de que se publiquen en el número más inmediato del *Boletín oficial* de la provincia, juntamente con la relación por orden preferente de méritos de todos los aspirantes á cada una de ellas, á fin de que los que se crean perjudicados tengan ocasión de conocerlo y de dirigir al Rectorado, antes de que se resuelva sobre dichas propuestas, las reclamaciones que estimen oportunas. Lo que comunico á V. I. á los efectos oportunos, esperando se sirva disponer que se publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para general conocimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1890.—El Rector, Miguel Colmeiro.—A los Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de este distrito universitario y al de la municipal de primera enseñanza de esta Corte.

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

11.098. Habiendo recurrido á este Ministerio D. José Gómez Acebo y Cortina, vecino de Madrid, en representación de D. Juan Emile Pujos, vecino de París, en solicitud de que se le expida nuevo título de patente de invención por habersele extraviado el que se le expidió en 20 de Septiembre de 1890 por veinte años, por un procedimiento rápido y mecánico de curtir pieles ó cueros, se anuncia al público para que en el término de treinta días haga las reclamaciones que crea pertinentes.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

MINISTERIO DE HACIENDA
BANCO DE ESPAÑA
SITUACION DEL MISMO

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', showing financial data for 20 Diciembre 1890 and 18 Diciembre 1890. Items include Caja, Casa de Moneda, Efectivo en poder de Comisionados extranjeros, etc.

PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

Table showing details of metallic cash for 20 Diciembre 1890 and 18 Diciembre 1890. Items include Oro amonedado, Plata amonedada, Bronce, etc.

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Diciembre de 1890.

Large table with columns for 'SEXOS', 'Años de edad', 'ESTADO', 'CLASIFICACIÓN de la enfermedad', 'CALLE ó lugar del fallecimiento', and 'OBSERVACIONES'. It lists 65 inhumations and 3 fetuses.

Total de inhumaciones, 65 y 3 fetos.—Varones, 36; hembras, 32.

De difteria 3 varones.—De viruela 13 varones y 9 hembras; total, 22. De sarampión un varón. Del aparato respiratorio: bronquitis 7, pneumonías 1, otras respiratorias 6; total 14. Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Habiendo manifestado D. Santos González del Gampo y Trillo que el día 24 de Noviembre último había fallecido su poderdante D. Manuel Salas, arrendatario de la Plaza de Toros de esta Corte, á virtud de escritura pública otorgada ante el Notario Sr. D. Francisco Moragas en 26 de Marzo de este

año, y cuyo arriendo se convino durante dos años, que terminarán el domingo de Pasión de 1892; afectando dicho Señor Salas á las responsabilidades del expresado contrato un depósito de 82.222 pesetas 40 céntimos, y no habiéndose presentado nadie pidiendo se le considere como sucesor del referido Sr. Salas, subrogado en el arriendo de la mencionada Plaza, la Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado se inserte en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y

periódicos de mayor circulación de esta capital el correspondiente anuncio, haciendo constar lo anteriormente expuesto para conocimiento del público; advirtiendo que en el caso de no presentarse antes del 15 de Enero próximo quien solicitando en forma demuestre justificadamente tener derecho al mencionado arriendo, la Diputación hará uso de todos los que la conceden el contrato y disposiciones legales vigentes. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado. 3163—M.

Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

En el expediente instruido para acreditar el extravío de los resguardos de imposición de los depósitos necesarios en metálico por 1.194 pesetas 17 céntimos y 266 pesetas 84 céntimos que con fecha 9 de Noviembre de 1887 constituyó Don José Felipe de la Rosa, Pagador de Obras públicas, bajo los números 1.308 y 1.309 del registro de la sucursal de esta provincia, como importe del valor de terrenos expropiados á D. Felipe Delgado Castro para la construcción de la carretera de esta capital á Buenavista; esta Delegación, en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, ha acordado anunciar la pérdida de dichos resguardos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que si dentro del término de dos meses no ocurre reclamación de tercero, pueda expedirse por la sucursal de estas islas nuevos resguardos en equivalencia de los extravíados á disposición de quien corresponda, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Santa Cruz de Tenerife 3 de Diciembre de 1890.—El Delegado, Leopoldo Antón. 3166—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Haro.—Lucía Lapanterú, calle Bernardo.
Pasajes.—Bordú y Romeu, Valverde, 35.
Ocana.—Francisca García, Martín de Vargas, 6.
Corral de Almaguer.—Manuel Fernández, Montera, 10, segundo.
Huéscar.—Dolores Cuadra, Postigo de San Martín.
Barcelona.—Emilio Carbonell, Victoria, 2, primero de recha.
Alcázar. Enlace.—Francisca Ruiz Villaverde, Sal si puedes, 7.
Londres.—Sheldon, sin señas.
Barcelona.—Navarro, ambulante de Correos (ausente).
París.—Leon de Leblanc, calle de Alcalá.
Crefeld.—González, Isabel la Católica.
Berlín.—Lorenzo Sánchez, Tetuán, 2.
Socuéllamos.—José Bonilla, Corredera Baja de San Pablo, 57, primero izquierda.
Huelva.—Terry Murphy, sin señas.
Orduña.—María Bavagner, Mesón de Paredes, 6, principal.
Socuéllamos.—José Baylló, Corredera Baja de San Pablo, número 57.
Llerena.—Pope Ibáñez, Dirección.
Bayona.—Juliana Lobo, sin señas.
Ferrol.—Guillermo Paze, Paz, 77 (ausente).

ESTE

Sarriá.—Juan Mano, jefe de cocina, Recoletos, 1 duplicado.
San Sebastián.—Azconaga Príncipe, Vergara, 14.

NORTE

Lucena.—José Verri, San Vicente Alta, 29, tercero.
Madrid 20 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Pelu.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Este Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar en sesión de 17 del corriente la traslación de las oficinas de la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, y en atención á las disposiciones de esta Alcaldía Presidencia, se abre concurso público por término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, durante los cuales se admiten proposiciones de los propietarios de fincas en el referido distrito, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para el indicado objeto; á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal de la Sección, podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ó en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que á los efectos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término expresado.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la transferencia de un crédito de 1.632'27 pesetas del sobrante que existe en las partidas señaladas para el personal del resguardo de Consumos, en la sección séptima, cap. 1.º, art. 1.º, concepto 3.º, del presupuesto de 1889-90 á la partida señalada en el mismo presupuesto en la sección séptima, cap. 2.º, art. 4.º, concepto 2.º, para pago de premio de cobranza á los Recaudadores de mercados.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Secretario, R. Sallaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****ZARAGOZA**

En el Juzgado de primera instancia de Calatayud se hallan vacantes las plazas de Médico forense y de cárcel correccional, que han de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y provisional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1890.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo. J—8026

Audiencias de lo criminal.**ORENSE**

En nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), D. Narciso Neira Domínguez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Pedro Pérez Camoeris, vecino de la parroquia de las Caldas, Alcaldía de Canedo, de diez y nueve años y seis meses, estatura un metro 570 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba ninguna, color trigüeño, algo hoyoso de viruelas; viste chaqueta de paño negro, pantalón de corte á cuadros también negros, sombrero hongo color café, y calza boreguines de becerro, para que dentro del término de quince días, contados desde la última publicación de la presente, comparezca ante esta Audiencia, con objeto de ser conducido á la cárcel pública para extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia de 7 de Mayo último, dictada en causa que se le siguió por el delito de lesiones menos graves; bajo apercibimiento de que si no hiciere su presentación será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la captura de Pedro Pérez Camoeris, que se ausentó de su domicilio con dirección á la República Argentina, según noticias, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia, y en la cárcel de este partido.

Orense 6 de Diciembre de 1890.—Narciso Neira. J—8025

Juzgados eclesiásticos.**MADRID—ALCALA**

Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá se cita, llama y emplaza á D. Emilio Suárez y Llinás, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Licenciado Juan Moreno. X—951

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Señor Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. Luis Ciordia y Sola, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que según la ley necesita para el matrimonio que intenta contraer su hija Doña Consuelo Ciordia y Husai con D. Antonio María Barbería y Mutiozábal; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado. X—947

Juzgados militares.**MELILLA**

D. Ramón del Río Martínez, Comandante, Sargento Mayor de la plaza de Melilla, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la misma, contra el confinado Antonio Ruiz Prados por quebrantamiento de condena el día 15 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Ruiz Prados, alias Palillos, natural de Granada, provincia de ídem, hijo de Joaquín y de Josefa, soltero, de oficio carpintero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, color sano y como de un metro 550 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en este Juzgado, calle de San Miguel, número 20, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza se le sigue con motivo de quebrantamiento de condena, verificado el día 15 de Noviembre último; bajo el apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado en clase de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 5 de Diciembre de 1890.—Ramón del Río. 3162—M

D. Ramón del Río Martínez, Comandante, Sargento Mayor de la plaza de Melilla, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador contra el confinado de este penal José Martín Martínez por quebrantamiento de condena verificado el día 15 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Martín Martínez, confinado del penal de esta plaza, natural de Granada, provincia de ídem, hijo de José y de Cristina, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas íd., ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba clara, color sano, y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca en este Juzgado, calle de San Miguel, número 20, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador se le sigue con motivo de haberse desertado, quebrantando su condena, el día 15 de Noviembre último.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado José Martín Martínez; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este penal y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 5 de Diciembre de 1890.—Ramón del Río. 3161—M

Juzgados de primera instancia.**HABANA—AUDIENCIA**

Doctor D. Francisco O. Ramírez Chenard, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Elías Rivero y Muñiz, natural de Asturias, casado, de veintisiete años, y periodista, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado, sito en la calle de Tacón, núm. 2, á descargarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de injurias á la Autoridad en el periódico *El Español*; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción de dicho individuo á este referido Juzgado, por interesarse en ello la administración de justicia.

Habana 29 de Noviembre de 1890.—Francisco O. Ramírez. El Secretario, Fabián García. J—8050

Doctor D. Francisco O. Ramírez Chenard, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Elías Rivero Muñiz, natural de Asturias, casado, de veintisiete años y periodista, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Tacón, núm. 2, á descargarse de la culpa que le resulta en causa que se le sigue por el delito de injurias á la Autoridad en el periódico *El Español*; bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura y conducción de dicho individuo á este referido Juzgado, por interesarse en ello la administración de justicia.

Habana 29 de Noviembre de 1890.—Francisco O. Ramírez. El Secretario, Fabián García. J—8034

LLANES

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia del día de ayer, dictada en el juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, instado por el Procurador D. Demetrio Pola Varela, en nombre de D. Angel Laso Fernández, vecino de Rosario de Santa Fe, contra D. Gaspar Laso Fernández, vecino que fué de Bustio, y hoy ausente en paradero ignorado, sobre otorgamiento de escrituras de venta y reclamación de pesetas, se emplaza al demandado D. Gaspar Laso Fernández, para que en el improrrogable término de nueve días hábiles y veinte más por razón de ausencia, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos, personándose á medio de Procurador; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que la ley establece.

Llanes 6 de Diciembre de 1890.—El actuario, Félix F. Vega. X—950

MADRID—CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de este día, dictada por ante mí el Escribano, en los autos á instancia de D. Luis Polo y Ruiz con D. Angel María Aparicio y Mosteirín, de ignorado paradero, sobre entrega de muebles, se emplaza por medio de esta cédula y por segunda vez al D. Angel María Aparicio para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma ante el expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El actuario, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 598—P

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en los autos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia de D. Luis Aguilar García contra D. Miguel Martínez Rodrigo y otros sobre reconocimiento de un censo, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, un solar, sito en esta capital, y su calle de Lavapiés, señalado con el número 58 moderno, de la manzana 51, que contiene una extensión superficial de 1.790 pies cuadrados, ó sean 138 metros 97 decímetros y 50 centímetros cuadrados, y cuyo solar ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 12.500 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 12 de Enero del año próximo venidero de 1891 en la sala audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 110 de dicha tasación, y que los títulos de propiedad del mencionado solar se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde pueden pasar á examinarlos las personas que lo crean conveniente; previniéndose que han de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dada en Madrid á 19 de Diciembre de 1890.—Ernesto Gisbert.—Por mandato de S. S.; Francisco de Paula Morales. X—953

MADRID—OESTE

Por auto fecha 16 del corriente mes, dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, á escrito presentado por el Procurador D. Luis Soto, en su propia representación, ha sido declarada en estado formal de quiebra la Sociedad mercantil, titulada *La Providencia*, establecida en esta Corte, calle de las Torres, núm. 7, principal, y mandado que se publiquen por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales.

Y para que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Madrid á 17 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. X—948

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Cruz Ortega, Jefe económico que fué de la provincia de Santa Clara en la isla de Cuba, natural de Ubeda, provincia de Jaén, de estado casado, y de cuarenta años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana (isla de Cuba), á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él pende en la misma sobre estafa é infidelidad en la custodia de documentos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción ante dicho Tribunal del referido de la Cruz Ortega.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—7982

MADRID—SUR

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de nueve fincas, tres de las cuales están confundidas, formando una sola, tasadas todas ellas en 1.590 pesetas, situadas en término de Humanes de Mohernando, partido judicial de Cogolludo, provincia de Guadalajara, sin que pueda hacerse postura separada porque deben considerarse como una sola para los efectos de la licitación y pujas.

El acto tendrá sólo lugar en este Juzgado del Sur el día 22 del próximo Enero, á las dos de su tarde, en su audiencia, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que no se admitirán posturas inferiores á los dos tercios de la tasación; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente la décima del avalúo; que no habiéndose podido reunir los títulos de las fincas, se han suplido con certificación del Registro de la propiedad, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho para exigir otros.

Y por último, que el actuario facilitará cuantos datos interesen á los que quieran tomar parte, á fin de que obren con perfecto conocimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Emilio Méndez.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—943

MÁLAGA—MERCED

D. Pedro Alcántara González de la Vega, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven como de diez y ocho años, de estatura alta, color rubio, y traje, camiseta azul, gorra negra, y alpargatas, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, autor del hurto de prendas que al final se detallan, verificado la tarde del día 24 de Octubre último en la calle de los Mártires de esta capital, á la viuda Doña Concepción Gómez, llamada María Vallejo García, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en esta cárcel pública para responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que sepan el paradero del citado joven lo conduzcan á esta cárcel, poniéndolo en ella á mi disposición juntamente con las citadas prendas, caso de ser habidas.

Dada en Málaga á 10 de Diciembre de 1890.—Pedro Alcántara González.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

Señas de las prendas.

Un vestido de lana negro y tres vestiduras de niñas J—7962

MEDINA DE RIOSECO

D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Pedro Parra Martínez, de cincuenta y dos años de edad, casado, pordiosero, natural de Castroponce y vecino de Vecilla de Valderaduey, hijo de Antonio y de Pelaya, de estatura regular, pelo y ojos castaños, barba canosa, que debe vestir en la actualidad como los que imploran la caridad pública, siendo cojo de la pierna izquierda, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir la condena de veinticinco días de arresto, mediante á no haber satisfecho la multa de 125 pesetas que le fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de Valladolid en la causa que se le siguió sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido sujeto y á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Rioseco á 15 de Diciembre de 1890.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S., Cesáreo Antero González. J—7983

MONDOÑEDO

D. Nazario Seco Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Mondoñedo, sustituyendo por enfermedad á mi compañero D. Alejandro L. Torino.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Augusto Carballo García, Juez del partido, en demanda de pobreza promovida por Doña Francisca Chao Rodríguez, vecina de esta ciudad, para litigar con su marido D. Antonio López Reimunde, que se halla en ignorado paradero, se cita, llama y emplaza á instancia de la demandante al D. Antonio López Reimunde, á fin de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca ante este Juzgado y conteste en forma dicha demanda, si viene conveniente, empezándose á contar el expresado término desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Mondoñedo 21 de Noviembre de 1890.—Nazario Seco. 599—P

PUNTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Puentedeume.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gerardo Meirás Peña, soltero, amanuense, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Miguel y Doña Luisa, procesado en sumario sobre lesiones á Camilo Iglesias, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para ser constituido en prisión provisional por haber faltado á la obligación de comparecer cada ocho días, según se le tiene prevenido; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á las Autoridades correspondientes y funcionarios de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Puentedeume 12 de Diciembre de 1890.—Benigno Sánchez.

Señas de Gerardo Meirás.

Edad diez y ocho años, estatura regular, ojos y pelo castaños, sin barba, color bueno; vestía pantalón de paño castaño con listas negras, chaleco y chaqueta de paño verde oscuro, camisa planchada de algodón con dibujos azulados; calzaba zapatos de piel y usa gorra de paño castaño. J—7963

SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de León y GACETA DE MADRID, á los parientes más inmediatos del pordiosero Agustín Flores Alonso, hijo de Eugenio y María, soltero y como de setenta años de edad, para que se presenten en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa que se está instruyendo por muerte accidental del Agustín Flores Alonso; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 13 de Noviembre de 1890.—Manuel Daza.—El actuario, José González y Sánchez. J—7964

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Flores, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se instruye por hurto de prendas á Isabel Guerrero Silva; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 6 de Octubre de 1890.—Vicente Payueta.—Por su mandado, el Secretario sustituto, Francisco Pozo. J—8061

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los autores que en la noche del 3 al 4 del corriente mes hurtaron tres caballerías mulares, cuyas señas se expresarán al Excmo. Sr. Conde de Benalúa, para que comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la oportuna declaración; apercibiéndoles que si no comparecen en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Santafé á 13 de Diciembre de 1890.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Granados.

Señas de las caballerías.

Un mulo de seis años llamado Prior, pelo castaño zaino, alzada seis dedos sobre la marca, perniquebrado y el rabo sin cerdas.

Otro mulo de dos años llamado Carbonero, pelo negro, con menos de la marca, domado al arado.

Una mula de cinco años, llamada Imperiala, pelo rojo claro, más bien de rata, con la marca escasa, bragada, cachá. J—7965

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. José Morales y Gutiérrez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama á Juan Mateo Reguera y Fernández, natural de Morón, hijo de Juan y de Pilar, como también á Natividad Acosta y Trigueros, natural de esta ciudad, hija de José y de Luisa, y ambos de quince años de edad, y asimismo á José Acosta Trigueros, hermano de la última, de la misma naturaleza é hijo de los referidos José y Luisa y de siete á diez años de edad, que tuvieron los tres su domicilio en el Muro de los Navarros, número 4, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de mi Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, y por ante el Escribano que refrenda, con el fin de recibirles inquisitiva y otros particulares en la sumaria que les instruyo por lesiones á María Serrano Pinteco; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su representación por su menor edad la Reina Regente de la Nación, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan noticia del actual paradero de los expresados Juan Mateo Reguera y Fernández y de Natividad Acosta Trigueros y su hermano José, lo pongan en mi conocimiento, á los fines de que queda hecho mérito.

Dado en Sevilla á 12 de Diciembre de 1890.—J. Morales y Gutiérrez.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

Y para que se inserte la requisitoria que queda precopiada en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente copia en Sevilla á 12 de Diciembre de 1890.—Ricardo Rubio. J—7966

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento intestado de Doña María de los Dolores Santos y Jiménez de Castro, ocurrido en la casa núm. 5 de la calle de Santa Ana de esta ciudad, de donde era natural, el día 9 de Julio de 1871, mujer legítima que fué de D. Manuel Jiménez del Castillo, de cuyo matrimonio no tuvo sucesión; y habiéndose personado á reclamar la herencia Doña Gertrudis y D. Fernando Santos y Jiménez de Castro, hermanos de la finada; y por su otra hermana Doña Ana María de los Santos Jiménez de Castro, su hija Doña María del Carmen Jiménez y Santos, y los nietos de aquella D. Francisco, D. José y Doña María del Carmen Jiménez Echari, en representación de su finado padre D. Francisco Jiménez Santos, hijo de la mencionada Doña Ana María de los Santos Jiménez de Castro, se cita y emplaza por término de treinta días á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan en el Juzgado dentro de dicho término á reclamarla, estando situado dicho Juzgado en la plaza de la Contratación, núm. 6; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y que el término concedido se contará desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 16 de Diciembre de 1890.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. X—949

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Agrícola de la isla de Cayo Cruz (Cuba).

Situación en 30 de Septiembre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera.....	500.000
Fondo de comercio y Agencias.....	80.000
Propiedad y plantaciones de Cayo Cruz, mobiliario industrial y existencias diversas, comprendida la flotilla de pesca.....	2.275.623'80
Gastos generales, alquileres y otros varios...	10.384'05
Caja: efectos á recibir, mercancías generales y deudores varios.....	280.738'95
	3.146.746'80
PASIVO	
Capital.....	3.000.000
Efectos á pagar.....	1.460'80
De Mercier y Compañía, en liquidación.....	142.911'45
Créditos varios.....	2.374'55
	3.146.746'80

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Presidente del Comité directivo, Juan Chinchilla. X—944

Situación en 31 de Octubre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera.....	500.000
Fondos de comercio y Agencias.....	80.000
Propiedad y plantaciones de Cayo Cruz, mobiliario industrial y existencias diversas, comprendida la flotilla de pesca.....	2.275.623'80
Gastos generales, de alquileres y otros varios.	15.512'15
Caja: efectos á recibir, mercancías generales, cuentas de Banco y deudores varios.....	297.308'95
	3.168.444'90
PASIVO	
Capital.....	3.000.000
Efectos á pagar.....	23.649'75
De Mercier y Compañía, en liquidación.....	134.240'30
Créditos varios.....	10.554'85
	3.168.444'90

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Presidente del Comité directivo, Juan Chinchilla. X—945

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 30 de Noviembre de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles.....	4.000.000
Fondos disponibles:	
En bancas.....	191.094'62
En caja.....	42.943'53
	234.038'15
Deudores varios.....	9.007'74
Reparación de obras antiguas, labores preparatorias.....	362.693'63
Gastos generales.....	328.842'11
Provisiones en almacenes.....	50.376'13
Gastos de constitución.....	43.690'17
Primer establecimiento.....	1.071.995'42
Labores mineras.....	4.921'02
	6.105.564'37
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Acreeedores varios.....	105.564'37
	6.105.564'37

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Contador, H. Valón.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Merced. X—942

Unión Ibero-Americana.

La junta general se reúne en sesión extraordinaria el lunes 22 del actual, á las dos de la tarde, en su domicilio, Alcalá, 44.—El Presidente, Mariano Cancio Villamil.

X—832

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas de la misma para la celebración de la junta general ordinaria que previenen los estatutos, la que por excepción tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la casa calle de la Greda, número 9, bajo.

Tienen derecho de asistencia, según los artículos 30 y 33 de los estatutos, los tenedores de diez ó más acciones, pudiendo delegarle en otro socio que tenga por sí mismo igual derecho.

Los que individualmente no posean diez acciones, podrán reunirse y confiar su representación, formando por lo menos el número de 10, á uno de entre ellos.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones corrientes de pago, conforme al art. 10 de los estatutos, antes del 20 de Febrero de 1891, en Madrid, en las oficinas, Greda, 9, y en Manila, en cualquier tiempo anterior al día de la junta, en las oficinas de la Compañía, de cuyos depósitos se expedirán los resguardos nominativos correspondientes, que servirán de entrada para la junta general, la que se celebrará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 39 de los estatutos.

Madrid 8 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Gaspar Vázquez. X—946

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Includes entries for bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, á ocho días vista, Idem, á sesenta días vista, etc. Lists international exchange rates.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tarragona, Barcelona, Murcia, Palma, Córdoba, Gerona, Lérida, Coruña y Toledo; y nevado en Burgos, Segovia, Granada, Palencia, Soria, Lugo y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'41 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'61 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 20 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 51 y 52 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

Santo Tomás, Apóstol.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 3.—El Trovador.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º par.—Siempre en ridiculo.—Vestirse de largo.

A las cuatro y media.—Lo positivo.—El padrón municipal.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho.—Turno 3.—¿Me conoces?—El Señor Cura.

A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Seraphina la devota.—Baile.

A las cuatro y media.—Turno 1.º.—Genoveva.—Baile.—El viudo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—La leyenda del Monje.

A las cuatro y media.—Los parvulitos.—De la noche á la mañana.—Novillos en Polvoranca.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Las doce y media y sereno.—La Sultana de Marruecos.—Para hombres solos. Veinte mujeres por barba.

A las cuatro y media.—Las citas.—El año pasado por agua. Lucifer.—El cabo Baqueta.

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos monstruosas funciones.—Últimas representaciones de la pantomima de gran espectáculo, en cinco cuadros, titulada «Glorias de España», ó sean las escenas más culminantes de la guerra de Africa.

Entrada general, 50 céntimos.